RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4894/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	6 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con las faltas y/o asistencias de una persona.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no se tiene registro de faltas reportadas a nombre de la persona señalada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica

PALABRAS CLAVE

Reportes, faltas, registros, asistencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4894/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4894/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523002662**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> "Derivado de mi solicitud 092074523002343, quiero saber por qué no se ha aplicado faltas al C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, porque nunca se encuentra en su oficina si se supone que hace funciones administrativas, por lo que sus actividades las debe realizar dentro de la oficina de la dirección general de gobierno y de gestión integral de riesgos y protección civil, por tanto el reporte de sus faltas debe ser información publica, por lo anteriormente expuesto solicito me informen por que el jefe directo del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo no le ha aplicado faltas y solicito se pronuncie benjamín pedro García Hernández." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AIZT-SESPA/3098/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "En atención a la solicitud SISAI No. 092074523002662 envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/4771/2023" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número AIZT-DCH/4771/2023, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

"…
CUESTIONAMIENTO:

"Derivado de mi solicitud 092074523002343, quiero saber por que no se ha aplicado faltas al C. Miguel Angel Dominguez Ocampo" (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, manifiesta que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos que obran en su área, no se tiene registro de faltas reportadas a nombre del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo.

CUESTIONAMIENTO:

"… porque nunca se encuentra en su oficina si se supone que hace funciones administrativas, por lo que sus actividades las debe realizar dentro de la oficina de la dirección general de gobierno y de gestión integral de riesgos y protección civil, por tanto el reporte de sus faltas debe ser información publica, por lo anteriormente expuesto solicito me informen por que el jefe directo del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo no le ha aplicado faltas y solicito se pronuncie benjamín pedro García Hernández." (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, manifiesta que, en virtud de lo expresado por el solicitante, no hace referencia a que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de esta Jefatura de Unidad, por lo tanto, lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "No hay respuesta o prunciamiento de benjamin pedro garcia hernandez el cual es director general de gobierno y de gestión integral de riesgos y protección civil, solicito un pronunciamiento de el por que el es el jefe de la persona que solicite" (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4894/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4894/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/1385/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés suscrito por la Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Al respecto me permito remitir
>
> Las manifestaciones realizadas por la por la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el oficio AIZT/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/482 /2023 tal y como se señala en el artículo

245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número AIZT/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/482/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos de la Dirección General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"…
En atención al oficio girado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia identificado y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Ciudad de México, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia me permito comentar lo siguiente:

Con fundamento en los Artículos 230 y 243 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente en medio magnético, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4894/2023 presentado ante el Instituto, mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio SISAI 092074523002662.

En virtud de lo antes señalado, el Instituto Ordena dar cumplimiento al Recurso de Revisión el Ente Obligado, por lo que se requiere envíe su respuesta, a esta Oficina a mi cargo.

Al respecto y en desahogo a lo anterior, envío a Usted las respuestas emitidas por la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RRIP4894/2023 presentado ante el Instituto
…"

b) Oficio número DGGyGIRyPC/1539/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, el cual señala lo siguiente:

"…

Apartado de Respuesta

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especifica mente en su Artículo 11,

apegados a los principios rectores de legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones a mi cargo, informa y precisa al recurrente lo siguiente:

Resulta importante mencionar y precisar que la presente solicitud que eventualmente se convirtió en Recurso de Revisión en ningún momento, o en ninguna de sus fases del Presente Recurso fue turnado para su atención a esta Dirección General a mi cargo.

Se hace del conocimiento del ciudadano que, apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con fundamento en los Artículos 7 y 211 y en aras de los principios de máxima publicidad y Transparencia, por lo que respecta a las actividades administrativas que actualmente desarrolla el C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, manifestamos categóricamente que las tareas encomendadas a realizar son supeditadas por las cargas laborales, administrativas y operativas derivado de la naturaleza de la Dirección General a mi cargo, en ese orden de ideas nuestra respuesta atiende tácitamente los interrogantes vertidos en los cuestionamientos que hoy atendemos en el sentido antes mencionado, no necesariamente se requiere su presencia física en la oficina, en mucho de los casos sus actividades operativas se desarrollan en supervisión de campo, recorridos en los corredores mercantiles, levantamientos de novedades del comercio en la vía pública, así como emergencias.

Los resultados de este trabajo los reporta directamente a la Dirección General, misma que controla su asistencia y reportes.

Por lo manifestado a Usted Marina Alicia San Martin Rebolloso, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente Cumplimiento y Seguimiento del Recurso de Revisión debidamente Fundando y Motivado, elaborado por la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
…”

VII. Cierre. El primero de septiembre dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió conocer de una persona servidora pública:

> "por qué no se ha aplicado faltas y por qué nunca se encuentra en su oficina."

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó que se tiene registro de faltas reportadas a nombre de la persona servidora pública referida.

Respecto de la razón por la que no se encuentra en su oficina, manifestó que, en virtud de lo expresado por el solicitante, no hace referencia a que requiera algún archivo, registro o datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de esa Jefatura.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado, al pronunciarse fue restrictivo y no remitió pronunciamiento de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, siendo el área de la cual depende el servidor público señalado en su requerimiento.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, realizó pronunciamiento respecto del requerimiento planteado por la persona solicitante, informando que las tareas encomendadas a realizar son supeditadas por las cargas laborales, administrativas y operativas derivado de la naturaleza de la Dirección General, en ese orden de ideas, atiende tácitamente los interrogantes vertidos, no necesariamente se requiere su presencia física en la oficina, en mucho de los casos sus actividades operativas se desarrollan en supervisión de campo, recorridos en los corredores mercantiles, levantamientos de novedades del comercio en la vía pública, así como emergencias.

Los resultados de este trabajo los reporta directamente a la Dirección General, misma que controla su asistencia y reportes.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado en fecha veintiuno de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivo por el cual se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que en su recurso de revisión la parte recurrente señaló como agravio la respuesta restrictiva del sujeto obligado, en virtud, de que no existía pronunciamiento por parte de la Dirección General de Gobierno de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4894/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL